



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral
Actuando como juez constitucional

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 198-24
Radicación n.º 23 001 31 03 002 2024 00090 01

Acta 064

Montería, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Colegiatura a resolver la impugnación del fallo de fecha veintidós (22) de abril de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería– Córdoba, dentro del proceso especial de Acción de Tutela adelantado por **MANUEL NAVARRO MANCHEGO** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

I. ANTECEDENTES

El señor **MANUEL NAVARRO MANCHEGO**, instauró Acción de Tutela contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** argumentando los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

Esbozó que, en el año 2023, participó en la convocatoria de la Fiscalía General de la Nación, inscribiéndose a los empleos **Fiscal Delegado Ante Jueces De Circuito y Fiscal Delegado Ante**

Jueces Municipales y Promiscuos, identificados con códigos de OPECE I-102-01-(134) y I-103-01-(134), correspondientes al nivel PROFESIONAL (modalidad de ingreso).

Indicó que, la unión temporal convocatoria FGN 2022 realizó los exámenes pertinentes, aprobando únicamente la prueba escrita para el cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces De Circuito.

Soslayó que, el 28 de noviembre 2023, la unión temporal mediante auto N°376 adujo en el artículo tercero, véase:

*ARTÍCULO TERCERO: Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del presente Auto, para que el aspirante, si a bien lo tiene, **intervenga en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.***

Lo anterior sustentado en que el señor Manuel Navarro Manchego, no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia para participar en dicha convocatoria, debido a que la certificación aportada por éste y expedida por la Rama Judicial no contaba con firma del funcionario responsable.

Manifestó que, el 14 de diciembre 2023, procedió a solicitar y adosar pruebas documentales para defenderse en dicho trámite de exclusión.

El 3 de enero 2024, mediante resolución N°376 expedida por la Unión Temporal se modificó el estado del aspirante pasando de admitido a no admitido, siendo excluido del concurso de mérito FGN 2022, asimismo se le indicó que, contra dicha resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

Aunado a ello, se puntualizó que el actor no podía presentar pruebas para defenderse en dicho trámite administrativo de exclusión debido a lo establecido en el artículo 20, véase:

“RECLAMACIONES. *Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección”.*

Por último, el 18 de enero 2024 formuló recurso de reposición en contra de la resolución en mención. De modo accesorio, mediante resolución N°483, el 26 de enero de 2024 se dispuso no reponer la decisión contenida en la resolución N°376.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con los hechos precedentes, la parte accionante estima vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

III. PETICIONES

Persigue el actor, que le sea tutelado el derecho fundamental que considera transgredido y, en consecuencia, se le imparta orden a las accionadas que tengan como prueba los documentos que adosó en su escrito de defensa datada 14 de diciembre 2023.

Así mismo, también peticiona que se ordene la emisión de una nueva resolución, en la que se tengan y se valoren como prueba los documentos que adosa en el escrito de defensa en mención.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, avocó conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto adiado 10 de abril de 2024, a través del cual ordenó, i) notificar a las accionadas para que en el término de dos (2) días hagan valer sus derechos de defensa y contradicción.

ii) Requerir a la Fiscalía General de la Nación – Unión temporal convocatoria FGN 2022, para que en el término de (2) días, se sirva notificar el presente trámite a través de su página web a los aspirantes

dentro de la convocatoria FGN 2022, para que hagan valer su derecho de defensa y contradicción.

IV.I. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y INTERVINIENTE.

4.1.1. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022

El apoderado judicial de la entidad sostuvo que, se acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación, por otro lado, en lo respectivo a la experiencia se manifestó que en el folio n^o1, el documento no es válido para el requisito mínimo de experiencia, toda vez que el empleo al que se postuló no requiere experiencia Docente, asimismo, en el folio n^o2, el documento no es válido al carecer de la firma de quien lo expide, la demás documentación no fue tenida como válida en la etapa de verificación, pues, no es requerida para el cumplimiento de los mismos. En ese entendido, el aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia por lo tanto debe excluirse del concurso.

Indicó que, después de realizar una nueva verificación a los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, se evidencia que éste no cumplió con los requisitos mínimos solicitados para el empleo de Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito.

Manifestó que, la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla expresamente las etapas procesales para presentar recurso de reposición, teniendo como consecuencia que la tutela no es el medio idóneo para crear nuevas etapas en el concurso, revivir o ampliar términos estipulados y/o precluidos.

4.1.2. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

La Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación esbozó que, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del Fiscal General de la Nación para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante.

Asimismo, señaló que, la acción de tutela se torna improcedente al no cumplir el accionante con el requisito de subsidiariedad, al no acudir previamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a solicitar como medida provisional la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo que lo excluyó del concurso de mérito FGN 2022, para el empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito y a demandar la legalidad de los actos administrativos.

4.1.3. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

En el plenario brilló por su ausencia la contestación por parte de ésta.

4.1.4. JAIME ANDRÉS SALAZAR RAMÍREZ – INTERVINIENTE

El señor Jaime Salazar Ramírez arguyó que, la presente acción de tutela debe declararse improcedente en razón a que el accionante está controvirtiendo tres actos administrativos (Auto No. 376 de 2023, Resolución No. 376 de 2024, y Resolución No. 483 de 2024) que definen su situación jurídica en el concurso de méritos, no resultante procedente la subsidiariedad.

Por otro lado, dichos actos administrativos no son de trámite sino definitivos conforme al artículo 43 de la ley 1437 de 2011. De igual manera, a la fecha ya ha sido publicada la lista de elegibles para el cargo

de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, mediante la resolución N°0080 del 19 de marzo de 2024, en firme y disponible en https://sidca2.unilibre.edu.co/elegibles/pdf/RES_0080.pdf.

En consecuencia, señaló que, pretende mediante el fallo de tutela se le subsane dicha carga de debida diligencia previa a la inscripción como carga exclusivamente atribuible al hoy accionante, al punto de pretender convalidar certificados de experiencia expedidos en diciembre de 2023, es decir 2 años después de la inscripción.

V. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería – Córdoba, mediante fallo de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), decidió declarar la improcedencia de la tutela en cita, argumentando su decisión en que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, al no existir evidencias de la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, asimismo, la existencia de otros medios de defensa idóneos para ventilar la pretensión.

VI. IMPUGNACIÓN

El extremo activo del presente proceso especial, impugnó el fallo de 22 de abril de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, expresando su inconformidad con la decisión de primera instancia.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto

anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo a lo precedente, se puede afirmar que la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley.

Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

En razón de esto, se ha sostenido en forma reiterada por la jurisprudencia nacional que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo que pueda ser invocado ante las autoridades con el fin de proteger el derecho conculcado. En efecto, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

7.2. Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala estudiar si el A – quo actuó correctamente al declarar improcedente la acción de tutela respecto de los otros derechos invocados por la parte actora.

7.3. Caso concreto.

En el sub examine, se vislumbra que el accionante busca mediante la impugnación de la sentencia de referencia, que se le tutele el derecho fundamenta al debido proceso, que considera le está siendo vulnerado por la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, de tal suerte que este Cuerpo Colegiado centrará el estudio del presente recurso en decidir si fue acertada la decisión del juzgador de primera instancia de declarar improcedente la acción respecto del derecho en cita; y si la respuesta a la que se arriba es negativa, entrar a decidir de fondo sobre los hechos y pretensiones que fundan la presente acción.

7.3.1. Respeto de la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección a los derechos fundamentales de toda persona. Consiguientemente y en concordancia con su carácter especial, esta herramienta de amparo tiene ciertos requisitos generales que deben cumplirse para que la misma sea procedente, tales como que el asunto en cuestión tenga una relevancia constitucional, que el actor haya agotado los recursos judiciales posibles antes de acudir al juez constitucional, y que se cumpla con el principio de inmediatez. En consonancia, la tutela también será procedente como mecanismo subsidiario, lo que implicaría que aun cuando el interesado tenga mecanismos judiciales que le permitan su defensa, si el juez Constitucional logra avizorar que éstos carecen de eficacia o no son idóneos para los fines pretendidos, deberá proceder con el estudio de los hechos y pretensiones de la interpuesta acción. También procederá cuando se interponga la solicitud de amparo como medio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en el caso específico, el juzgador de primera instancia decidió decretar la improcedencia de la acción de tutela referenciada, explicando que no se cumplía el requisito de subsidiariedad.

En ese marco, es pertinente mencionar que la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, dispone:

“El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales^[48]; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto^[49]. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable^[50].

92. *Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»^[51]. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.*

93. **En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada^[52]. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos^[53].**

94. *Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales*

que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»^[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»^[56].

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito^[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»^[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales

decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»^[59].

98. *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable*^[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»^[61].

99. *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales» (Subrayado propio)*

En concordancia, la misma corporación manifestó en sentencia T – 081 de 2022, lo siguiente:

“En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”

De acuerdo con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que no se cumple ninguno de los requisitos previamente mencionados que

enmarquen la situación que se aborda, en una de las causas específicas de procedibilidad para este tipo de casos que tratan sobre controversias surgidas en virtud de concursos de mérito. En primer lugar, esto se debe a que no se ha demostrado que no exista un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La Sala considera que existen herramientas judiciales que el actor podría utilizar si acudiera a la jurisdicción contencioso-administrativa y haga valer sus derechos a través del medio de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, desarrollados en la ley 1437 de 2011. Lo previamente dicho se sustenta en mayor medida con lo que la Corte Constitucional menciona posteriormente en la sentencia Ut-supra:

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”^[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas^[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014^[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233^[47] y 236^[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están

obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”. (Subrayado propio)

Continuando con lo anterior, este Cuerpo Colegiado no está juzgando que la presente acción es automáticamente improcedente al advertir que existen los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, al analizar el caso en detalle, se vislumbra que el actor no demuestra ni explica el cómo las herramientas previamente mencionadas no le servirían para la efectiva defensa de sus derechos; consiguientemente, es pertinente mencionar que ninguna de las pretensiones que tiene el demandante, escaparían la órbita de funciones y poderes del juez de lo contencioso administrativo.

En la misma medida, tampoco se prueba siquiera sumariamente, ni obran en el expediente elementos de juicio que hagan entrever que las condiciones del actor son lo suficientemente adversas como para estudiar de fondo la decisión hoy impugnada.

En contraste, no se ha demostrado que haya pruebas en el expediente que permitan inferir razonablemente a la Sala que, si no se estudian a fondo los hechos y las pretensiones del escrito tutelar, se producirá un perjuicio irreparable al accionante, de tal suerte que al no hallar satisfecho requisito de procedibilidad alguno de los anteriormente mencionados, se encuentra que la decisión del A – quo de declarar improcedente la presente acción es acertada, y así se decidirá.

Con base a lo anteriormente expuesto, se proseguirá a confirmar la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, actuando como juez constitucional,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha veintidós (22) de abril de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso especial de Acción de Tutela adelantado por **MANUEL NAVARRO MANCHEGO** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Para la notificación del presente fallo, aplíquese el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y comuníquese esta decisión al juez de primera instancia.

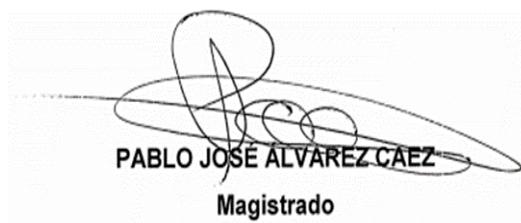
TERCERO: En la oportunidad legal, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado